



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-3333-006-2019-00274-00
Medio de control o Acción:	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante:	JOSÉ MARIA VERGARA ARIAS.
Accionado:	Mei Pu Zhong y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Jueza:	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si sanciona o no a la parte accionada.

1.- ANTECEDENTES

El abogado Andrés Mauricio Quintero Zapata promovió incidente de desacato del fallo de tutela de 20 de noviembre de 2019, aduciendo que el señor Mei Pu Zhong no ha dado respuesta al derecho de petición de 29 de agosto de 2019 presentado por su representado José María Vergara Arias, solicitud que fuera objeto de protección, a numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia aludida.

Frente a lo anterior, el Despacho a través de auto de 31 de enero de 2020, requirió al accionado para que, en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, explicara las razones que le habían imposibilitado dar acato a la sentencia de tutela en referencia, o en su defecto, demostrara que el fallo había sido cumplido, con el aporte de la respuesta que le dio al **DERECHO DE PETICIÓN** de 29 de agosto de 2019 presentado por el señor José María Vergara Arias.

De anterior requerimiento fue notificado en debida forma el señor Mei Pu Zhong, a través de Oficio de 4 de enero de 2020 remitido a través de la empresa de correos 4/72.

Transcurrido el plazo del requerimiento sin que el accionado hubiera dado respuesta al mismo, el Despacho en auto de 10 de febrero de 2020, resolvió abrir incidente de desacato contra el señor Mei Pu Zhong en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio MOY YUEN, por el presunto incumplimiento del fallo de 20 de noviembre de 2019, proferido por ésta Judicatura, ordenando la notificación personal del Incidentado para que en el término de tres (3) días procediera a ejercer su derecho de defensa, aportara y solicitara pruebas y explicara las razones que le habían imposibilitado dar acato a la referida sentencia o en su defecto, acreditar haber dado cumplimiento a la misma, diligencia de notificación personal adelantada el día 13 de febrero de 2020, como consta en la Planilla de envío No. 7, realizada a través de la empresa de correo certificado 472, visible a folio 23 del expediente.

Vencido el término otorgado por éste Despacho Judicial, el señor Mei Pu guardó silencio comoquiera que, no rindió el informe requerido y mucho menos ejerció el derecho de defensa y contradicción.

2.- CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” prevé:

“Art. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...)”

Asimismo el “Artículo 27. Cumplimiento del fallo.

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al Responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional¹:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la

¹Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998.

práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.”

El incidente de desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia².

Como finalidad del incidente de desacato, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por ello, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³.

En esta línea argumentativa, la doctrina constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no, de una sanción en el curso del incidente por desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela y quiera evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual manera, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos del actor.

Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, pues, no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

El problema jurídico por resolver se contrae, entonces a determinar si el señor Mei Pu Zhong, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio MOY YUEN, dio cumplimiento o no, a la orden impartida por este Despacho Judicial en la sentencia de 20 de noviembre de 2020, dentro de término prescrito en dicha providencia, o si por el contrario, con su conducta transgredió los plazos contemplados para el acatamiento de la orden judicial.

Para tal efecto, resulta menester recordar que en la parte resolutive del mencionado fallo, se dispuso:

“(…) PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ MARÍA VERGARA ARIAS, respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad reforzada, trabajo y seguridad social, por lo expuesto en la consideraciones.

² Sentencia T- 171 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003.

SEGUNDO.- TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al señor JOSÉ MARÍA VERGARA ARIAS, por las consideraciones expuestas. En consecuencia, se **ORDENA** al señor MEI PU ZHONG en calidad de propietario y representante legal de establecimiento de comercio, MOY YUEN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **REMITIR** con destino a la dirección: Carrera 44 No.41-30, Oficina 4B y al correo electrónico andresmauriciojurista@gmail.com., la respuesta al derecho de petición presentado el 29 de agosto de 2019, cuyo objeto corresponde a que, en el sentido de pronunciarse sobre las reclamaciones laborales, relacionadas con a) el reconocimiento y pago de la pensión sanción a partir de la fecha en que fue despedido, hasta la fecha en que acceda a la pensión de vejez; b) el reconocimiento y pago de mora patronal durante la ejecución del contrato, por no haber cotizado al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones; c) la expedición de comprobante de pago, en su defecto, de una certificación de los comprobantes de pago mes a mes de los aportes o cotizaciones sin computar al Sistema General de Pensiones durante la Historia Laboral del empleado; d) indicar a qué fondo y/o administradora de pensiones fueron hechos los aportes o cotizaciones respectivas; e) la devolución de aportes descontados mes a mes del salario del empleado durante en el tiempo en que estuvo vinculado laboralmente, con reconocimiento de intereses e indexación y, f) solicitud de reintegro laboral, hasta la fecha en que acceda al goce efectivo de la pensión de vejez, previo pago de la mora patronal.

La copia de la contestación a la petición acompañada de la guía de envío con su recibido en la dirección indicada en la petición y del envío al correo electrónico en reseña, deberá ser allegada al expediente a fin de tener por acreditado el acato de éste fallo. (...)"

No obstante lo anterior, encuentra este Despacho que el accionado Mei Pu Zhong, no contestó el requerimiento efectuado en auto de 10 de febrero de 2020, tampoco aportó ni solicitó pruebas en el presente trámite incidental y aún menos acreditó haber dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se le conminó a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, procediera a dar respuesta de fondo a la petición de 29 de agosto de 2019 elevada por el señor José María Vergara Arias, conducta que se traduce en desacato de la sentencia de tutela referida, cuandoquiera que, vencido el término perentorio otorgado para tales efectos, no cumplió la directriz impartida.

Ahora, para entrar a calificar el incumplimiento o desconocimiento de un fallo, debe mediar rebeldía o negligencia comprobada de parte del obligado a su acatamiento, por lo que en el presente evento, necesariamente concluimos que por parte del señor Mei Pu Zhong en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio MOY YUEN, no se ha desarrollado una conducta eficaz tendiente a cumplir estrictamente la orden que se le impartiera en el fallo referenciado en líneas precedentes, dados los previos y reiterados traslados y requerimientos de este Juzgado en el trámite del presente incidente, de solicitar al desacatante, se sirviera informar al Juzgado sobre el cumplimiento del fallo de fecha de 20 de noviembre de 2019 mencionado, pese a lo cual éste no ha procedido aún al cumplimiento integral de la sentencia de acción de tutela en su contra.

Por tanto, a juicio de ésta Agencia Judicial, la conducta del Incidentado denota rebeldía y negligencia, pese a estar obligado a su acatamiento total, pues el cumplimiento del fallo no se materializó dentro de la oportunidad legal, ya que han transcurrido más de tres (3) meses, sin que hubiera cumplido a cabalidad con lo allí ordenado, comoquiera que no aparecen acreditadas las diligencias eficaces, necesarias y pertinentes a efectos de ejecutar oportunamente el fallo dictado en este proceso.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo

explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha precisado al respecto que:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.⁵

Al respecto el Consejo de Estado⁶ ha precisado que:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista

⁵ Sentencia T-1686 de diciembre 6 de 2000.

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia de 17 de febrero de 2011. Radicación número: 52001-23-31-000-2004-01658-02(AP)

subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por el accionado, señor Mei Pu Zhong, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio MOY YUEN, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración del derecho fundamental de petición del señor José María Vergara Arias, por lo que se configura efectivamente el desacato y es procedente entonces sancionar a dicho ciudadano, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MEI PU ZHONG**, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio MOY YUEN, incurrió en desacato al fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019, proferido por esta Despacho Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** al señor **MEI PU ZHONG**, que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden proferida en la sentencia de tutela calendada 20 de noviembre de 2019, que amparó el derecho fundamental de petición al señor José MARÍA Vergara Arias.

TERCERO: SANCIONAR al señor **MEI PU ZHONG**, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de ésta decisión a las partes.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIKBS

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

21-02-2020
77